INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los doce (12) días del mes de agosto dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2018-00428** informando que la apoderada judicial de la parte actora allega solicitud de desarchivo del presente tramite procesal visible en carpeta 31 folios 1 a 3 del expediente digital. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se pone de presente que la apoderada judicial de la parte actora, allega al plenario escrito visible en carpeta 31 folio 2, por medio del cual consagra:

"*De manera atenta solicito el desarchive del proceso, toda vez que requiero iniciar proceso ejecutivo por incumplimiento del Acuerdo de pago suscrito por el demandado".*

Aunado a lo anterior, es apropiado generarle a la profesional del derecho una breve sinopsis histórica del trámite procesal adelanto, lo primero que se advierte es que el pasado dieciséis (16) de marzo de la presente anualidad a través de medios electrónicos fue presentado por usted liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia; para lo cual, y una vez realizado el estudio de fondo esta operadora judicial a través de auto del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) el cual fue notificado por estado No. 45 al día siguiente 21 de abril del presente año, dispuso aprobar la liquidación de crédito en la suma de $2.807.069 m/cte., suma que corresponde al detalle de capital adeudado por el ejecutado, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en diligencia celebrada el pasado diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 26 audio y carpeta 27, además de ordenar permanecer en secretaria el presente proceso hasta tanto se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes.

Establecidos los anteriores precedentes procesales, es menester precisar que no es viable la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por cuanto en auto anterior no se procedió el archivo del presente trámite procesal.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de desarchivo elevada por la apoderada judicial de la parte, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en auto del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 2018-00428
Ejecutante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM - PAR TELECOM y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN
Ejecutado: HAROLD ERNESTO ACOSTA MORENO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

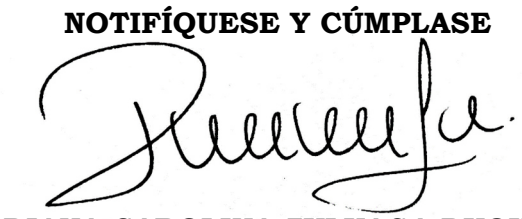

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de octubre de 2022** con fijación en el Estado No. **123** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9f40ebf164e30b7d4fc7d5639355e30e5f6c8b5625221c80c765b2af744757**
Documento generado en 03/10/2022 07:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No.	2018-00740
Ejecutante:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Ejecutado:	JF SOLUCIONES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo N° **2018-00740,** informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, efectuando pronunciamiento la parte ejecutante conforme obra en expediente digital en carpeta 16 folios 1 a 4 del expediente digital. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagro:

"Artículo 7. AUDIENCIAS*. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre"
Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE:**

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata el artículo 442 del C.G.P., aplicable por mandato expreso del artículo 145 del CPL y S.S., para el **jueves veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo ***Microsoft teams***, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Apoderado Ejecutante	notificaciones@vinnuretti.com	3124894870
Ejecutada	jfsolucionessas@gmail.com	
Curador Ad litem Ejecutada	litigios@diliconsultores.com.co	3118947297

Ejecutivo No.	2018-00740
Ejecutante:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Ejecutado:	JF SOLUCIONES S.A.S.

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

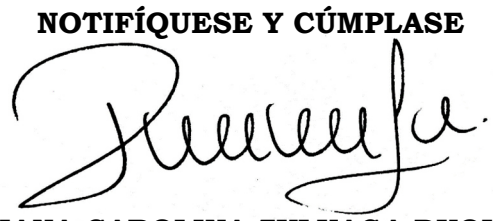

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de octubre de 2022** con fijación en el Estado No. **123** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da750d284a06a70f68072641a934dd60a796d41931877deebd55c308a5d67e1**
Documento generado en 03/10/2022 07:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2019-00802
Ejecutante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM-PAR TELECOM
Ejecutado: JULIO CESAR MATIZ CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022) de pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo No. **2019-00802**, informando que fue allegada manifestación juramentada por la parte actora visible en carpeta 8 folios 1 a 5 del expediente digital. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo anterior y una vez revisado el expediente, revisado el expediente, se tiene que la parte actora en carpeta 8 folios 1 a 5, da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, indicando desconocer bajo la graves de juramento la dirección electrónica de notificación judicial del aquí ejecutado señor JULIO CESAR MATIZ CRUZ, e indicando como única dirección de notificación judicial la suministrada en escrito genitor Carrera 127 C No. 143-2 Interior 17, Apartamento 104, Suba San Andrés AFridro.

Aunado a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que en líneas consagra:

"Artículo 8. Notificaciones Personales*. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los ***términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*.*
(…)
Parágrafo 3*°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo,* ***se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales***

***electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal*" (Negrilla fuera de texto).**

Al respecto y de acuerdo, con el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. **SE AUTORIZA** la notificación del ejecutado JULIO CESAR MATIZ CRUZ a la dirección física Carrera 127 C No. 143-2 Interior 17, Apartamento 104, Suba San Andrés AFridro aludida en el plenario, de conformidad con la manifestación efectuada por la parte actora obrante en carpeta 8 folios 1 a 5.

2. **REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección física, establecida como lugar de notificación judicial del demandado JULIO CESAR MATIZ CRUZ, para lo cual, deberá **concederle a la parte pasiva el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional** j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

3. **SE ORDENA** a la parte actora allegar al plenario los comprobantes pertinentes y adecuados expedidos por la empresa de Mensajería, donde se logre constatar la recepción de los mismos, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020.

4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

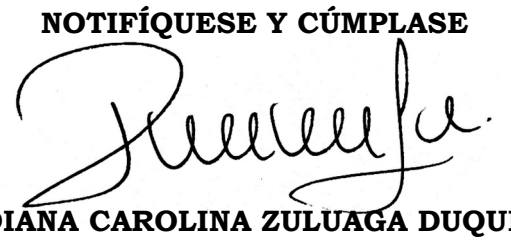

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de octubre de 2022** con fijación en el Estado No. **123** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b58dba27a21b4c7b43cb74eebac666c9bdfc137c8a3cd718a11b5cfe696efd**
Documento generado en 03/10/2022 07:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2020-00349,** informando que el curador ad litem de la demandada **BAS SEGURIDAD Y CONTROL S.A.S,** designado en auto anterior acta de posesión al cargo designado a través de medios electrónicos en calenda del 29 de agosto de la presente anualidad (carpeta 21 folios 1 y 2); junto con escrito de contestación de demanda obrante en carpeta 22 folios 1 a 5. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagro:

"Artículo 7. AUDIENCIAS*. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre"

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE**:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **martes quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las dos y media de la tarde (02:30 P.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo ***Microsoft teams***, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	angiedanielaburgos@gmail.com	3214267495
Apoderado Demandante	sgonzalezs@unicolmayor.edu.co consuloriojuridico@unicolmayor.edu.co	3057843880

Testigo Yoselin Hurtado Ibarguén	yoselin1059449111@gmail.com	3112271686
Demandado	bashseguridad@gmail.com	
Curadora ad litem Demandado	johnjairo483@gmail.co	3176367503

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

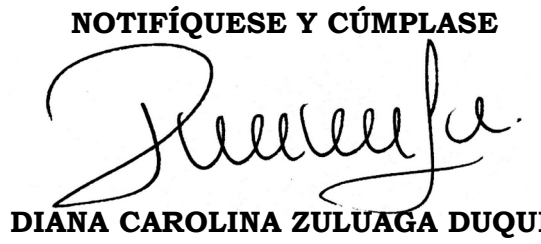

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de octubre de 2022** con fijación en el Estado No. **123** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb615316e2073b961cafcf6f336e2df5f5c8057e3b54f4c11ede533b6761807**
Documento generado en 03/10/2022 07:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2021-00034
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: LOUD COMPANY SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00034,** informando que la parte actora allega notificación personal que señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 obrante en carpeta 22 y 23 del expediente digital. Sírvase proveer

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa esta juzgadora que a través de correo electrónico la parte actora, allega comunicación indicando el respectivo trámite de notificación personal al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva rodrigueze035@gmail.com; trámite que no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto en misiva correspondiente se alude como referencia del presente el radicado No. 2021-00234 cuando el proceso de la referencia se encuentra adscrito a esta dependencia judicial bajo el No 2021-00034; además no se le indica a la parte convocada que deberá notificarse de manera personal dentro del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior esta operadora judicial, **DISPONE**:

1. **REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 de la Ley 2213** a la sociedad ejecutada **LOUD COMPANY S.A.S** a la dirección electrónica de notificación judicial obrante en certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 16 a 19, , para lo cual, deberá **concederle a la parte pasiva el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional** j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

2. **SE ORDENA** a la parte actora allegara al plenario los comprobantes pertinentes y adecuados al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos remitidos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje y la imposibilidad de remisión de los mismos de llegase a ocurrir, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020.

3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Ejecutivo No. 2021-00034
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: LOUD COMPANY SAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

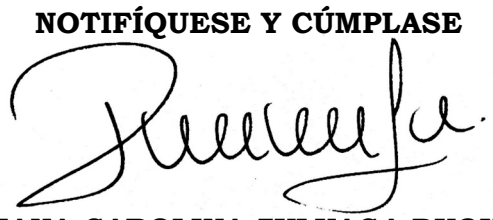

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de octubre de 2022** con fijación en el Estado No. **123** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908a5603b77200b2bb1b991b834fba89efb381df752a0eab08b37f7066a0fe59**
Documento generado en 03/10/2022 07:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2021-00554**¸ informando que el apoderado judicial de la parte actora, presenta solicitud de aplazamiento de diligencia (carpeta 28 folios 1 y 2). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede a resolver el Juzgado la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial que fue programada para el día martes primero(1) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en diligencia celebrada el pasado 20 de septiembre de la presente anualidad,; ahora bien, se tiene que el Dr. JULIÁN ANDRÉS DE ANTONIO TORRES, aduce que para la misma fecha y hora señalada se encuentra fijada con anterioridad, audiencia en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C. dentro del despacho comisorio No. 019, por lo anterior se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **martes ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.),** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo ***Microsoft teams,*** con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	yeraflorez88@gmail.com	3192232503
Apoderada Demandante	ius_andres@hotmail.com deantoniosanabriaabogados@gmail.com	3143261519
Demandado	juridico.administrativo@aexpress.com.co representante.legal@aexpress.com.co jcurazan@urazanabogados.com	
Procurador Judicial	ospinolawyersas@hotmail.com calbertoospino@hotmail.com	3025252750
Testigo CATALINA RODRIGUEZ	gerente.gestionhumana@aexpress.com.co	

Proceso No. 2021-00554
Demandante: YERALDINE FLOREZ CAMPO
Demandado: AEXPRESS S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

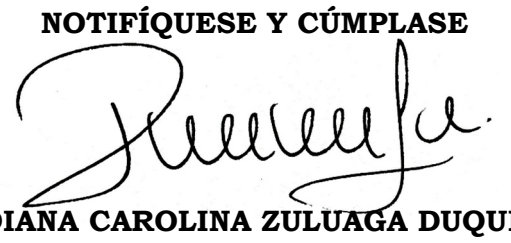

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de octubre de 2022** con fijación en el Estado No. **123** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e257556d4feeda07d1de969a283211142be9215e0a0b50ef75766ea888ff65**
Documento generado en 03/10/2022 07:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2021-00828,** informando que es allegada al plenario la prueba decretada a instancia de del Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en audiencia anterior visibles en carpetas 25 folios 1 a 27 del expediente digital. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagro:

***"Artículo 7. AUDIENCIAS**. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre"

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE**:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **jueves diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las dos y media de la tarde (02:30 P.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo ***Microsoft teams***, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	patropvtrabajo@gmail.com	3118338933
Apoderada Demandante	cristianf.barrios@urosario.edu.co	3123600974
Demandado	gerencia@seguridadlaley.com	

Curador ad litem Demandado	perna.abogado@gmail.com	3057461137

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

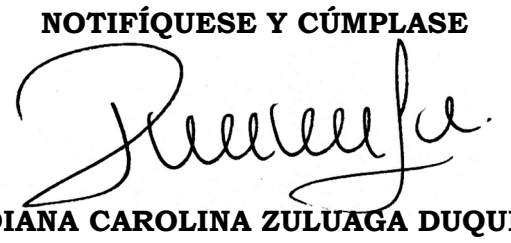

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de octubre de 2022** con fijación en el Estado No. **123** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cae23a0c05b92d7888dd47439f12bd7322475cbcd0645cb8b979f1520ef44f2**
Documento generado en 03/10/2022 07:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No.	2022-00001
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	DECORACIONES Y PAISAJES S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (20222), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-00001** informando que la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral Magistrado Ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ en providencia del cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), dirimió conflicto de competencia promovido esta dependencia judicial y el Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Medellín, declarando la competencia a instancia judicial (carpetas 05 folios 100 a 113).Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** por la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral Magistrado Ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ en providencia del cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **DECORACIONES Y PAISAJES S.A.S.,** por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de "*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*", advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

"***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora*.*
Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso" ***(negrilla fuera de texto****).*

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

"*Del procedimiento para constituir en mora al empleador.* ***Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores****, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los* ***quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado****, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (**negrillas fuera de texto original**).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO*. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo* ***máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso". (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **DECORACIONES Y PAISAJES S.A.S.,** requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 26 a 32 con constancia de trámite de notificación electrónica por la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 33 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 12 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por dos (02) trabajadores por los periodos comprendidos entre enero a julio de dos mil veintiuno (2021); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021); en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del

empleador, además, en relación con los aportes adeudados por los meses de junio y julio del 2021, los mismos se encuentran dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe que el título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes por los periodos de enero a mayo de 2021 por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presenta trámite procesal obedece a la ejecución en relación con la liquidación efectuada por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador por lo periodos de enero a mayo de 2021 y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S.., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **DECORACIONES Y PAISAJES S.A.S.,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

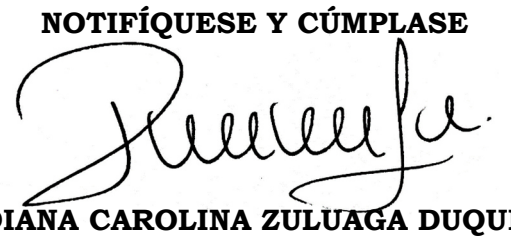

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2022-00001
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: DECORACIONES Y PAISAJES S.A.S

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de octubre de 2022** con fijación en el Estado No. **123** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65abcbf7e5768907a7af4daf5922040896a56976073f27df60e0fc38c3e2c17**

Documento generado en 03/10/2022 07:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2022-00086,** informando que el curador ad litem de la demandada **RUTH MARÍA PALACIO DE CASTILLA,** designado en auto anterior allega escrito de aceptación al cargo designado a través de medios electrónicos en calenda del 22 de agosto de la presente anualidad (carpeta 12 folios 1 a 7); junto con escrito de contestación de demanda obrante en carpeta 13 folios 1 a 6. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagro:

"Artículo 7. AUDIENCIAS*. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre"

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE**:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **martes primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las dos y media de la tarde (02:30 P.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo ***Microsoft teams***, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	alvarezvanegasabogados@gmail.com	3157390307 3007779819 6015612409

Testigo IMELDA ISABEL VANEGAS	mimevanegas@hotmail.com	
Testigo SILVIO ENRIQUE ÁLVAREZ ALMENÁREZ	sial17@hotmail.com	
Demandado	leoneledp@hotmail.com	
Curadora ad litem Demandado	leder09123@gmail.com	3193965571

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de octubre de 2022** con fijación en el Estado No. **123** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24bd13aadd748cfb267859ca7fb2eae7abe5a99ef5b7b6e252a02eb3326f35c**
Documento generado en 03/10/2022 07:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 2022-00488
Ejecutante: ESPERANZA SALAMANCA DOMÍNGUEZ
Ejecutado: SEFERINO SÁNCHEZ ÁLVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los cinco (05) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-00488**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda visible en carpeta 03 folios 1 a 266 del expediente digital.

De otro lado, se informa que a través de medios electrónicos el día 12 de agosto de la presente anualidad, la parte actora allega nuevamente escrito de subsanación de demanda visible en carpeta 4 folios 1 a 418. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que la parte actora si bien allega dos escritos denominados subsanación de demanda, esta dependencia judicial únicamente efectuara el estudio de fondo en relación a la documental allegada en calenda del 03 de agosto del presente año visible en carpeta 3 folios 1 a 266, por cuanto la misma se encuentra presentada dentro del término otorgado en providencia anterior; además, la documental allegada en carpeta 4 folios 1 a 148, es presentada de forma extemporánea, en el entendido que la misma se presente hasta el pasado 12 de agosto de hogaño, fuera del término legal otorgado en auto que antecede.

De lo anterior se tiene, que la parte ejecutante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (Carpeta 03 folios 1 a 266).

Aunado a lo anterior, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, entra esta operadora judicial a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por ESPERANZA SALAMANCA DOMÍNGUEZ en contra de SEFERINO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, con el fin de obtener mandamiento de pago en su contra por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000), por concepto de honorarios profesionales pactados al revocar el poder, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.500.000), por concepto de gastos procesales junto con los intereses moratorios causados a la tasa de interés moratorio que la Superintendencia Financiera permita cobrar cuando se presenta la mora en el pago

de las obligaciones, pactadas a través de contrato de prestación de servicios profesionales. (Carpeta 3 folio 13).

Cumplidos como se encuentran los requisitos del Art. 25 del C.P.L., procede el Juzgado al análisis del título presentado como base del recaudo, constituido por el contrato de prestación de servicios obrante en carpeta 1 folios 9 y 10, en el cual se pactó lo siguiente:

*"**PRIMERA: EL MANDANTE** contrata los servicios profesionales de la MANDATARIA, para que inicie y lleve a término las gestiones pertinentes con el fin de obtener la asimilación a militar y/o policial en los términos de la Ley 103 de 1912, por haber prestado los servicios como músico en la bandas de música del Ejercito Nacional y la Policía Nacional por más de 20 años, formación y elaboración de la hoja de servicios teniendo en cuenta la asimilación militar y tiempo dobles por orden público, reajuste, de la pensiones y/o asignación de retiro y demás derechos que me correspondan por ley "*

Los honorarios por la gestión anterior en el contrato de prestación de servicios se pactaron de la siguiente manera:

*"**TERCERA: EL MANDANTE** se compromete a pagar a la MANDATARIA la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($350.000) por concepto de gastos de elaboración y agotamiento de la vía gubernativa, impresión, copias, fotocopias y demás anexos contentivos de la demanda contenciosa administrativa, y por concepto de honorarios el (35%) de las resultas del proceso. Para el pago de los TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($350.000) el MANDANTE o PODERDANTE pagara dicha suma directamente a la MANDATARIA o APODERADA en 5 cuotas mensuales a través de las oficinas o cuenta bancaria.*

***QUINTA: EL MANDANTE** estará obligado a suministrar a los abogados gestores las informaciones, datos y documentos que lleguen a ser necesarios para el éxito de la gestión encomendada, dar aviso de aquellos aspectos que sean indispensables para la buena y eficaz gestión de los abogados, cuando sean requeridos por estas o a iniciativa de aquel y a no revocar el presente poder sin causa justificada y por escrito, de lo contrario deberá pagar la totalidad de los honorarios en la suma de cinco millones de pesos ($5.000.000) m/cte., y gastos".*

Advertido lo anterior en lo que aquí interesa, pretende la accionante se libre mandamiento ejecutivo por la suma de $5.000.000 m/cte. pactados en contrato de prestación de servicios profesionales ante la revocatoria de poder dada por el ejecutado dentro del proceso administrativo adelantado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "A", además de la suma de $1.500.000 m/cte., por concepto de gastos procesales, derivados de contrato honorarios de servicios profesionales.

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el inciso 3° y el parágrafo 1° del art. 2° del C.P.L., modificado por la ley 362/97 art.1°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas, debe verificar inicialmente el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Para el caso que se examina, la obligación perseguida hace referencia al pago de la suma de $5.000.000 m/cte. pactados en contrato de prestación de servicios profesionales ante la revocatoria de poder a la actora dada por el ejecutado señor SEFERINO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, cuya ejecución se requiere de varios documentos que conforman un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de honorarios y la prueba del cumplimiento de la obligación encomendada al ejecutante, encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral cuya ejecución está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas.

En este punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran *"cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente".* Luego, "*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*"

Lo anterior para significar que las documentales allegadas al plenario hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, encontrándose en el presente asunto una incorrecta estructuración del mismo, como quiera que revisado el expediente, si bien se aporta el contrato de prestación de servicios carpeta 3 folio 13, se allega en carpeta 3 folio 266 auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "A", en calenda del dieciocho(18) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el cual no se evidencia la solicitud de revocatoria de poder de manera injustificada por parte del convocado, sumado a que dentro del mismo no se evidencia aceptación de la revocatoria del poder otorgado a la profesional en derecho; razón por la cual, las documentales allegadas no comprueban que se haya incumplido con lo pactado en numeral 5 del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, por lo que puede advertirse que la ejecutante no acredita fehacientemente el incumplimiento de las obligaciones pactadas, toda vez que no aparece que lo indicado en el contrato suscrito se haya incumplido,

En este orden de ideas, se reitera que no obra al plenario acervo probatorio que permita acreditar a esta operadora judicial la revocatoria injustificada del poder otorgado.

En otro punto, en gracia a la discusión en relación con los gatos procesales accedentes a la suma de $1.500.000 m/cte., habría lugar a tasar honorarios de manera parcial por dicho concepto, lo cual no es posible controvertir en esta clase de proceso por su naturaleza.

Aunado a ello, es bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*

que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley", en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el Art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago impetrado, ordenando la desanotación en el sistema de gestión judicial.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena efectuar las desanotaciones y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

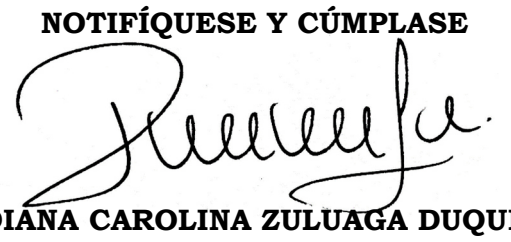

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de octubre de 2022** con fijación en el Estado No. **123** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157e7f7f9671a3c2b4354144c9f2a290c6e10d80d40d625c04d38ace36af6bf7**
Documento generado en 03/10/2022 07:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2022-00555** informando que la parte demandada **SEGURIDAD ORIENTAL LTDA.,** se notifica de manera personal del presente proceso a través de su apoderado judicial de conformidad con el poder allegado al plenario visible en carpeta 5 folios 2 a 14. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagro:

***"Artículo 7. AUDIENCIAS**. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre"

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE**:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para **martes primer (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo ***Microsoft teams***, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	pereirayj1218@gmail.com	3174321393
Apoderado Demandante	andres.maldonadoperdomo@gmail.com	3174321393

Testigo JULIÁN DAVID SANABRIA VARGAS	shadoujd@hotmail.com	
Testigo JHONATAN MARROQUIN ALVAREZ	tatanz3@live.com	
Testigo WILMER ALONSO SICACHA FLORIDO	leonsicacha@gmail.com	
Testigo NIVER ALFONSO PAEZ PINEDA	niverpaez2716@gmail.com	
Testigo JORGE ARTURO GONZALEZ GONZALEZ	sharol1229@gmail.com	
Demandada	departamentojuridico@seguridadoriental.com.co subgerente@seguridadoriental.com.co juridica@seguridadoriental.com.co	
Apoderado Demandada	jeisson8794@hotmail.com	3208962257

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos y números de contacto mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de octubre de 2022** con fijación en el Estado No. **123** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c96e8a06442e948caa15b9f9089ad811cff2e7895fc5b9fc5a041dfb0f0b1f**
Documento generado en 03/10/2022 07:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2022-00605** informando que la parte demandada **LA CAMPANA SERVICIOS DE ACERO S.A,** se notifica de manera personal del presente proceso a través de su apoderada judicial de conformidad con el poder allegado al plenario visible en carpeta 6 folios 1 a 23. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagro:

"Artículo 7. AUDIENCIAS*. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre"

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE**:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para **jueves tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo ***Microsoft teams***, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	jiluis673@gmail.com	3102854756
Apoderado Demandante	abogado.bermudez2018@gmail.com	3194334705
Testigo ADOLFO BLANCO MERCADO	adolfo.blancom@hotmail.com	

Testigo JOSE HELIO JIMÉNEZ MOLINA	jimenezmolinajosehelio@gmail.com	
Demandada	contabilidad@lacampana.co	3134130047
Apoderado Demandada	misrael@israelabogados.com	

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos y números de contacto mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

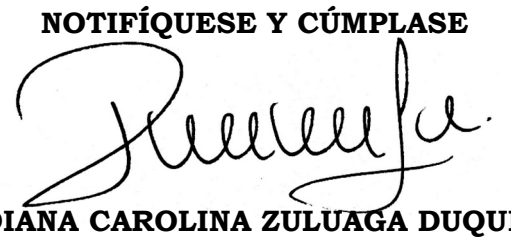

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de octubre de 2022** con fijación en el Estado No. **123** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f58728f50174c278bc492dfa0caf592a04b6792cce2e3f44ad744bbff832f3**
Documento generado en 03/10/2022 07:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica